

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0968
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00160-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR
Demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 860006797-9, electronicocobranza@girosyfinanzas.com y notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com
Apoderado ROSSY CAROLINA IBARRAC.C.38.561.989 de Cali (V), T.P. No 132.669 del C.S. de la J. juridico@ibarraconsultores.co- cibarra@ibarraconsultores.co
Demandado JOSÉ DOMINGO QUINONES HURTADO con C.C. No. 16247308 jucequi3@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria (V), agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto el demandado JOSÉ DOMINGO QUIÑONES HURTADO fue notificado de la demanda de forma virtual al correo electrónico JUCEQUI3@HOTMAIL.COM el cual, como consta en el servicio de SERVIENTREGA fue entregado al servidor del correo. Así mismo, se dejó constancia que la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación fue extraída de la base de datos reconocer de DATACRÉDITO sin que el mismo haya efectuado pronunciamiento alguno dentro del término legalmente concedido, advirtiendo la necesidad de resolver de fondo el asunto.

I. ANTECEDENTES:

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 860006797-9, a través de apoderado judicial demandó por la vía EJECUTIVA SINGULAR a JOSÉ DOMINGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16247308, con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, del pagare, aportado como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS: El señor JOSE DOMINGO QUINONES HURTADO, se obligó como deudor, mediante pagaré con la compañía demandante, en los términos y condiciones estipulados en el pagaré base de la presente acción, tal como consta en el título valor. El demandado incurrió en mora desde el día 14 de marzo de 2021, en el pago del crédito objeto del presente proceso. SEGUNDO: Dicho pagaré tuvo por objeto garantizar el mutuo celebrado entre las partes TERCERO: De acuerdo a lo pactado en el pagaré en caso de mora los intereses se cobrarían a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, sin que se exceda el límite de usura al momento de su liquidación, sobre el saldo insoluto de la deuda hasta satisfacer la obligación totalmente. CUARTO: El deudor se constituyó en mora del pago de

las obligaciones que se demandan el día consignado en las pretensiones de este libelo. QUINTO: El deudor declaro excusado el protesto del título en mención para los efectos del art. 697 del C.Co, se deduce entonces que las obligaciones contenidas en el pagaré, son claras, expresas y actualmente exigibles por lo cual son susceptibles de ser demandadas ejecutivamente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Juzgado libro mandamiento de pago por auto No. 560 del 10 de mayo de 2021; el ejecutado JOSE DOMINGO QUIÑONES HURTADO se tuvo notificado de forma virtual al correo electrónico JUCEQUI3@HOTMAIL.COM el cual, como consta en el servicio de SERVIENTREGA fue entregado al servidor del correo el 14 de enero de 2022 quien omitió pronunciamiento; En cuaderno separado, se decretaron las cautelas solicitadas. Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el presente asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes se hallan legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente. **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** demandó a JOSE DOMINGO QUIÑONES HURTADO para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en **Pagare No. 1470172 de fecha 08 de marzo de 2019.**, aportado como título ejecutivo base de la acción. La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible. De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio. Así las cosas, reunidos como están los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P. ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales. Ahora, en virtud a la solicitud elevada por el curador ad-litem acerca de la fijación de gastos de curaduría habrá de negarse por improcedente teniendo en cuenta que su contestación fue presentada de manera extemporánea.

Por último, de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dará aplicación a este y se fijarán las agencias en Derecho.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y contra JOSE DOMINGO QUIÑONES HURTADO, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago No. 560 del 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

QUINTO.- SEÑÁLESE como AGENCIA EN DERECHO la suma de OCHOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$830.704), para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por secretaria y a cargo de la parte demandada.

SEPTIMO- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e257a3109808fd9efed395f707516bb2ccec99e22ed33a83d52c4d3d4604ab2f**

Documento generado en 25/08/2022 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>